

**INFORME SECRETARIAL.**- Puerto Carreño, Vichada, 18 de enero de 2022. Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso atendiendo lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.



**CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ**  
Secretaria.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Villavicencio**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez terminado este proceso de manera parcial por desistimiento tácito en contra del señor **JHON FREDY GARCÍA DÍAZ**, únicamente, siguiendo en contra del demandado **JUAN CARLOS CISNEROS COLMENARES**, el despacho observa que por auto de fecha 9 de octubre de 2015, este Juzgado al encontrar reunido el artículo 488 del C.P.C., libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **JHON FREDY GARCÍA DÍAZ y JUAN CARLOS CISNEROS COLMENARES**, providencia que fue notificada a este último de manera personal el 1° de febrero de 2016.

De lo anterior se tiene que, primero esta actuación procesal continuara únicamente en contra del demandado **JUAN CARLOS CISNEROS COLMENARES**, quien ya se encuentra debidamente notificado, y en segundo lugar vemos que este proceso inició con tramite escritural cuando aun no estaba en vigencia el actual Código General del Proceso y/o Ley 1564 de 2012, mediante el cual se implementó la oralidad en esta clase de procesos, de modo que, atendiendo lo descrito en el artículo 625 del Código General del Proceso, que habla sobre el tránsito de legislación, en este caso es aplicable la regla contenida en el inciso 1° del numeral 4° de la citada norma, la cual establece: "*...Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso...*", por tanto, desde este momento el proceso hará transito de legislación del C.P.C. al C.G.P.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., el demandado **JUAN CARLOS CISNEROS COLMENARES**, contestó la demanda, no obstante, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer las mismas.

De igual manera, del control oficioso de legalidad bajo el amparo del artículo 430 de la anterior obra adjetiva, no se observa impedimento alguno

que frustre la ejecutabilidad del título, pues se tiene que el señor **JUAN CARLOS CISNEROS COLMENARES**, aparece firmando como deudor solidario el pagaré adosado a esta demanda como báculo de la ejecución, y adicionalmente, cumple con las exigencias contenidas en el canon 422 del Código General del Proceso al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del extremo demandado.

Así las cosas, en consideración a que el ejecutado no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, frente a la solicitud embargo, realizada por el abogado de la entidad demandante, el despacho al encontrar reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se dispondrá, el embargo y retención de los salarios que devengue el demandado **JUAN CARLOS CISNEROS COLMENARES**, identificado con la C.C. Nro. **18.261.845**, como funcionario de la empresa Seguridad Jano, con sede en San José del Guaviare.

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN CARLOS CISNEROS COLMENARES**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo el 9 de octubre de 2015.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al ejecutado y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$94.000 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada **Tásense**.

**CUARTO: DECRETAR** la medida cautelar solicitada tal como fue indicado en el cuerpo de esta providencia, por lo que, se deberá librar el correspondiente oficio con destino al señor PAGADOR de la empresa Seguridad Jano, con sede en San José del Guaviare para que proceda de conformidad, haciéndole las advertencias de ley. La anterior medida se limita a la suma de tres millones ochocientos mil pesos moneda legal (\$3'800.000.00).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**DORA ELCY ESPITIA MURCIA**

<b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA</b>
Hoy <b>31 de enero de 2022</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. <b>001</b> .

<b>CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Dora Elcy Espitia Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Carreño - Vichada**

Código de verificación: **caffa637cf2a0784c8894fe518aa7a82b20380a8679e2391002e9ae47593ef61**

Documento generado en 28/01/2022 03:22:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>